

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS en contra el mandamiento de pago del 18 de enero del 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señala que los títulos valores deben reunir una serie de requisitos formales y sustanciales para que se libre mandamiento de pago acorde a lo indicado en el art. 422 del C. G. del P. Frente al pagaré arrimado con la demanda, el curador ad litem no cuestiona ninguno de los requisitos formales del mismo por considerarlos ajustados a derecho; no obstante, expone que de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera del pagaré ejecutado el deudor se comprometía a pagar una cuota mensual que incluía capital e intereses, iniciando el 29 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha del último pago. Asegura el recurrente que el pagaré contiene una obligación clara y expresa que debía cancelarse en cuotas por 36 meses, cada una de las cuales contenía capital e intereses a la tasa máxima legal, correspondiendo la presente ejecución únicamente al saldo de la obligación, esto es, tres (3) cuotas mensuales, que dividiendo el valor del capital (\$174.308.953) en 36, da como resultado un valor de capital por cuota de \$4.841.915,36 pesos, que multiplicado por las 3 cuotas adeudadas daría como saldo de capital de la presente obligación \$14.525.746,08 más los intereses correspondientes.

Por lo anterior, señala el curador ad litem que la cuantía de lo adeudado no corresponde a la establecida en los hechos y pretensiones, y por la cual se libró mandamiento de pago, sino que el saldo de la obligación a la fecha incluidas las 3 cuotas mensuales adeudadas más los intereses generados sumarían \$28.800.000, con lo cual se modificaría la competencia frente a la ejecución, pues el juez competente para conocer de la demanda sería el Juez Civil Municipal en razón de la cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el curador ad litem del demandado que se reponga el mandamiento de pago del 18 de enero del 2022.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que los reproches del recurrente no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Pretende el curador ad litem desestimar la cuantía de la obligación ejecutada, por unos presuntos pagos realizados con destino a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, los cuales supondrían una modificación a la cuantía de la misma y por ende, pérdida de competencia de este despacho, basándose todos sus argumentos en esta premisa.

Aduce el recurrente que al demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS únicamente le faltaba pagar tres cuotas mensuales de capital junto con los intereses, de acuerdo a lo pactado en el mismo pagaré, indicando que de las declaraciones realizadas en la demanda se concluye que el ejecutado pagó las cuotas del crédito (correspondientes a capital e intereses) desde el 29 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Frente al punto valga manifestar que ninguna prueba se allegó encaminada a demostrar la existencia de los presuntos pagos mensuales afirmados por el curador ad litem. En el hecho cuarto de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante informó de manera clara que “*El demandado pagó intereses a la deuda hasta el 31 de diciembre de 2018*”, declaración que no permite concluir a este despacho, de forma inequívoca, que se pagó también el capital de la obligación en cuotas mensuales hasta dicha fecha, como lo pretende la parte ejecutada.

Téngase en cuenta que, tratándose de excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, acorde con lo consagrado en el art. 101 del C. G. del P., a dichas excepciones debían acompañarse todas las pruebas que se pretendieran hacer valer para sustentar sus argumentos. Por lo tanto, correspondía al recurrente acreditar los hechos que invoca y que sustentan las excepciones; sin embargo, en el presente caso ninguna prueba reposa en el expediente tendiente a demostrar el supuesto pago del capital, por parte del demandado, mediante cuotas mensuales.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes del curador ad litem y no se repondrá el mandamiento de pago del 18 de enero del 2022.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 18 de enero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017b4558fddbd1264e21f4a78a05aed86ee3b37c45b07d9a130dde2b9c7b307**

Documento generado en 21/10/2022 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>